

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD DE MARIA ESTEFANIA BETRANCOURT FONSECA CONTRA CAMILO ALBERTO COTES JIMÉNEZ. RAD. 2021-00573 (REPOSICIÓN) .**

---

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada del demandado, señor CAMILO ALBERTO COTES JIMÉNEZ contra el auto calendado el día 14 de octubre de 2021, en el que entre otras cosas, se dispuso no tener por contestada la demanda en tiempo.

**I.- A N T E C E D E N T E S:**

1. Por conducto de apoderado judicial, la señora MARIA ESTEFANIA BETANCOURT FONSECA presentó demanda de privación de patria potestad, respecto de sus hijos NICOLAS PABLO y SIMÓN COTES BETANCOURT, en contra del señor CAMILO ALBERTO COTES JIMÉNEZ.

2. La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 18 de agosto de 2021.

3. La señora Procuradora y el señor Defensor de Familia adscritos al juzgado, se notificaron del auto

admisorio, conforme así se evidencia en los numerales 7 y 8 del expediente digital.

4. En el numeral 9 del precitado expediente, el apoderado de la demandante aportó mediante memorial del 8 de septiembre de 2021, los certificados de la notificación que fuera practicada al demandado en sus correos electrónicos, con acuse de recibido del 1° del mismo mes y año.

5. En el numeral 10 del expediente, aparece contestación de demanda remida el día 8 de octubre de 2021.

6. El proceso fue ingresado al despacho el día 13 de octubre del año pasado, informándose por el señor Secretaria que el demandado se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda de manera extemporánea.

7.- En auto del 14 de octubre de 2021 se reconoció personería a la apoderada del demandado y se dispuso no tener en cuenta la contestación de demanda por resultar extemporánea; así mismo se dispuso no tener en cuenta el memorial presentado el 13 de dicho mes y año en el que la parte actora describía el traslado de las excepciones de fondo propuestas por su contraparte.

## **II.- I M P U G N A C I Ó N:**

Contra la anterior determinación, la apoderada del demandado señor CAMILO ALBERTO COTES JIMÉNEZ solicitó control de legalidad del proceso, e interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando en síntesis, que si bien el día 1 de septiembre de 2021 el apoderado de la demandante remitió copia de la demanda y

de sus anexos al correo electrónico del demandado, se evidencia que no remitió copia del auto admisorio de fecha 8 de agosto de 2021; evidenciándose que posteriormente la parte demandante, con fecha 9 de septiembre de 2021, volvió a realizar la notificación del demandado, enviando copia del mencionado auto admisorio, de lo cual no informó al despacho, por lo que la contestación de la demanda sería oportuna ya que se hizo en tiempo el día 7 de octubre.

### III. TRASLADO DEL RECURSO:

El término de traslado del precitado recurso, venció en silencio.

### IV. - C O N S I D E R A C I O N E S:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte general, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

**"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.**

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además

de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que efectivamente le asiste razón a la recurrente, por cuanto de los pantallazos que fueron incluidos dentro del escrito contentivo del recurso que ocupa la atención del juzgado, se evidencia que la notificación que debe tenerse en cuenta fue la efectuada el día 9 de septiembre del año pasado y respecto de la cual la parte actora omitió informar al despacho, pues la que se hiciera inicialmente el día 1 del mismo mes y año no podía ser tomada en cuenta, como quiera que no cumplía las exigencias de ley, pues con la misma no se remitió al extremo demandado copia del auto admisorio de la demanda, solo de ésta y de sus anexos, yerro que vino a ser subsanado con la notificación efectuada el día 9 de septiembre de 2021.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, deberá revocarse parcialmente el auto recurrido, solo en sus incisos 2° y 3°, por no encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto calendado el catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), solo en sus incisos 2° Y 3°, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar se dispone:

Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, que la parte demandada contestó en tiempo la demanda con el lleno de los requisitos formales.

Procédase por la secretaría, respecto de las excepciones de fondo que fueran propuestas por la parte demandada, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P., corriendo para el efecto traslado de las mismas a la parte demandante por el término legal de 5 días, en la forma prevenida por el art. 110 ibídem.

Consecuencia de lo anterior, no se tiene en cuenta la contestación que de tales excepciones efectuara la parte demandante con memorial presentado el 12 de octubre del año pasado, visto en el numeral 13 del expediente digital, por cuanto la misma resulta prematura.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263c17c7709ae65263e98fdc971f974e2210fbd9dc935788fc40a660ffc80cf**

Documento generado en 14/01/2022 03:21:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>